

///nos Aires, 17 de febrero de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de B. A. Z. contra el auto de fs. 9/11 en cuanto rechazó el planteo efectuado por la parte y mantuvo la competencia de la justicia local para continuar interviniendo en las presentes.

A la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrió el Dr. Federico Adrián Alejandro Baredes y tras la exposición de agravios, el tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455, *ibídem*.

Y CONSIDERANDO:

El análisis de las actuaciones lleva a concluir en que el auto apelado debe ser revocado pues, conforme se expondrá, los tribunales locales carecen de jurisdicción para entender en el suceso denunciado.

Esclarecido ya que la imputada no efectuó la extracción de dinero del plazo fijo constituido en el Banco República del Uruguay en la sede que la entidad posee en Argentina (ver fs. 44) sino que los valores permanecen en el vecino país (ver fs. 89), no puede entenderse configurado el delito de administración fraudulenta en territorio nacional, como pretende la querellante, toda vez que la rendición de cuentas que eventualmente debería realizarse a su respecto no es exigible en esta jurisdicción.

En efecto, sin perjuicio de la discusión desarrollada por la doctrina y jurisprudencia en torno a la interpretación que debe efectuarse de la conjugación de los arts. 3283 y 10 y 11 del Código Civil con relación al sistema sucesorio (ver, en este sentido, Zannoni, Eduardo A., Derecho Civil de las Sucesiones, t. 1, 4° ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, pág. 124, acápites § 87 y ss y Kaller de Orchansky, comentario al artículo 3283, CC, en Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, t. 6ª, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, pág. 54 y ss.), no puede controvertirse que en virtud de lo establecido por los arts. 44 y 45 del Tratado de Montevideo de 1940, del cual la República Argentina es parte, los valores situados en la República Oriental del Uruguay se rigen por las leyes de

dicho país.

Al respecto, el primero de los autores explica que *“la tendencia en el derecho comparado es a la unidad sucesoria e, incluso, en los instrumentos internacionales reguladores del conflicto de leyes en materia sucesoria, aunque no así en los Tratados de Montevideo”* (ob. cit, pág. 128) de cuyo articulado surge que *“La ley del lugar de situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige...todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria”* (arts. 44 y 45)

Tanto es así que el titular del Juzgado Civil N° donde tramita la sucesión ab-intestato del progenitor de las implicadas –querellante e imputada-, ante el pedido de la primera de recabar información respecto de la existencia de cuentas corrientes, cajas de ahorro o inversiones en entidades bancarias a nombre del causante en nuestro país y en la República Oriental del Uruguay, resolvió hacer lugar a lo solicitado tan solo en lo que concierne al territorio nacional, pues en el segundo caso lo denegó *“Por exceder el marco del presente sucesorio...”* (ver punto VI de fs. 28/vta. de los testimonios del expediente que corren por cuerda).

En este contexto, entonces, el delito de administración fraudulenta de los valores que se encontraban depositados en la República Oriental del Uruguay no es susceptible de ser evaluado por los tribunales nacionales en razón de lo establecido en el art. 1° del Código Penal, al no integrar el acervo sucesorio sobre el cual los jueces nacionales deben decidir.

Por consiguiente, como surge de lo expuesto, el tribunal

RESUELVE:

Revocar el auto de fs. 9/11 vta. en cuanto fuera materia de recurso y disponer el archivo de las presente actuaciones por no poderse proceder (art. 195 del CPPN).

Devuélvase al juzgado de origen donde deberán efectuarse las notificaciones de estilo y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

ALBERTO SEIJAS

Ante mí:

YAEL BLOJ
Secretaria de Cámara